



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -----

--- **SENTENCIA:** *****

--- **VISTO** para resolver el toca 7/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el incidentista ***** respecto de la interlocutoria de ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que resolvió improcedente el incidente de Modificación de Pensión Alimenticia, promovido contra ***** en representación de la menor ***** dentro del expediente 618/2018, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos, tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** -----

--- La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes putos resolutivos:

“---PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE MODIFICACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el señor *** , en contra de ***** , en representación de la menor de edad ***** en virtud, de que la parte actora incidental no acreditó su acción, por lo tanto:**

---SEGUNDO: Se absuelve a ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor incidental.

---**TERCERO.**- Por último, y conforme lo prescrito por el artículo 131 del Código Instrumental en vigor, no ha lugar a condenar al pago de costas a la demandada, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.

---**CUARTO.**- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.**-----

--- Una vez que el incidentista ***** se notificó de la interlocutoria cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo, por lo que el *A Quo* remitió el expediente a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del cual se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO. Competencia.** -----

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** -----

--- El recurrente ***** expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“A G R A V I O S:

El A quo considera que mi incidente es notoriamente improcedente, porque tiene como finalidad impugnar lo establecido en la sentencia, que es propio de un recurso, por ende mis argumentos son extemporáneos, fuera del lugar e inatendibles, ya que me conformé con dicho fallo.

*Yerra, pues es de explorado derecho que **LOS ALIMENTOS NO SON COSA JUZGADA**, sino una determinación judicial **VARIABLE Y FLEXIBLE**, en la cual el juzgador debe tomar en cuenta tanto las condiciones económicas del deudor y del acreedor alimentario, como cualquier otra cualidad propia del caso concreto.*

Ello es relevante a fin de que el deber que se dicte se ajuste plenamente a las cualidades de la relación familiar en cuestión.

*Es decir, **las resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse mediante la acción incidental relativa, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son las dictadas en negocios de alimentos.***

*En otras palabras, **en materia de alimentos, la institución de la cosa juzgada es mutable si se alteran o cambian las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.***

O bien, no opera el principio de cosa juzgada, en razón que siendo la finalidad de éstos proveer respecto a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación

y el derecho correlativos **SE VAN RENOVANDO DIARIAMENTE Y DE MOMENTO A MOMENTO**, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento, disminución o modificación de la pensión si existen factores al respecto.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

...Registro digital: 2022322... Décima Época... Tesis: I.12o.C.158 C (10a.)...

“INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La institución de la cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes, cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria en términos de los numerales 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo segundo, del ordenamiento procesal civil citado, **las únicas resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse mediante la acción incidental relativa, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son las dictadas en negocios de alimentos**, ejercicio y suspensión de la patria potestad (lo que incluye la guarda y custodia), interdicción y jurisdicción voluntaria, pues aunque tal dispositivo prevé el supuesto genérico concerniente a "las demás que prevengan las leyes", lo cierto es que el ordenamiento procesal invocado no regula un caso distinto a los mencionados; además, la intención del legislador no fue establecer una excepción absoluta a la inmutabilidad de las sentencias firmes, propia de la cosa juzgada, sino sólo en aquellos asuntos en los que su propia naturaleza impide la existencia de una



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

declaración judicial inalterable, lo que ocurre en los casos especificados, en atención a lo dinámico de las relaciones familiares y lo variable que resultan tanto las necesidades del acreedor alimentario como la capacidad económica del deudor, al igual que la conducta de quien ejerce la patria potestad o las causas que determinaron privar a una persona de su ejercicio, o decidir sobre la guarda y custodia, así como la situación fáctica de quien sea declarado en estado de interdicción, cuya limitación a su capacidad de ejercicio debe subsistir el menor tiempo posible, en tanto que, en el caso de las resoluciones emitidas en jurisdicción voluntaria, es posible alterarlas o modificarlas porque no adquieren firmeza al no dirimir una controversia. En consecuencia, salvo los casos mencionados, no resulta válido que quien fue escuchado en su defensa pretenda, a través de la acción incidental fundada en el párrafo segundo del artículo 94 invocado, que se altere o modifique una sentencia firme, so pretexto de que cambiaron las circunstancias imperantes al ejercerse la acción deducida en el juicio respectivo.”

...Registro digital: 2022214... Décima Época... Tesis: (V Región)1o.6 C (10a.)... Tipo: Aislada...

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA IMPUESTA COMO SANCIÓN AL CÓNYUGE CULPABLE EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, NO CONSTITUYE COSA JUZGADA INMUTABLE EN LA ACCIÓN DE SU CANCELACIÓN. Partiendo de las premisas de que: i) conforme al nuevo marco constitucional, la dignidad humana es un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también es un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad; ii) en materia de alimentos, la institución de la cosa juzgada es mutable si se alteran o cambian las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; y, iii) en la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la imposición de una pensión alimenticia derivada de un juicio de divorcio no debe tener el carácter de sanción, pues en estos juicios no tienen más cabida los calificativos de cónyuge culpable o inocente (ya que atentan contra la dignidad humana). Se concluye que en un juicio de cancelación de pensión alimenticia iniciado conforme al nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos, es mutable la consideración que se sostuvo en una sentencia de divorcio (dictada bajo el marco constitucional previo a la reforma en materia de derechos humanos), respecto a que la pensión alimenticia tiene el carácter de sanción por ser el deudor "cónyuge culpable", pues de considerar lo contrario implicaría estigmatizar al deudor con ese calificativo, lo que atentaría contra su dignidad humana.”

...Registro digital: 2003913... Décima Época... Tesis: XXXI.12
C (10a.)... Tipo: Aislada...

“ALIMENTOS DE MENORES EN EL JUICIO SUMARIO CIVIL. NO PRECLUYE EL DERECHO DE CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE ÉSTOS EN CUALQUIER ETAPA, SE HAYAN IMPUGNADO O NO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Del estudio sistemático de los artículos 130 bis del Código de Procedimientos Civiles, así como 327 y 337 del Código Civil, ambos del Estado de Campeche, se infiere que en materia de alimentos no opera la caducidad de la instancia, ni el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer respecto a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativos se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento, disminución o modificación de la pensión si existen factores al respecto. Por mayoría de razón, en el juicio sumario civil no precluye el derecho de cuestionar la legalidad de éstos en cualquier etapa, se hayan impugnado o no, sobre todo cuando se trata de los alimentos de menores. Esto es así, en atención al artículo 4o., párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los diversos numerales 3, 6, 7, 18 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Nueva York, Nueva York, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada el diez de agosto del mismo año, por el Ejecutivo Federal, depositada el veintiuno de septiembre posterior, ante el secretario general de las Naciones Unidas, promulgada el veintiocho de noviembre ulterior y publicada el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que en las determinaciones susceptibles de adoptarse por el juzgador debe privilegiarse el interés superior del menor en aras de que le sean propinados la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, para lo cual también es menester tomar en cuenta los derechos y deberes, entre otros, de sus padres, ante la ley para, de ese modo, garantizar, en la medida posible, la supervivencia, el desarrollo y el derecho del niño a ser criado y cuidado por éstos.”

...Registro digital: 162048... Novena Época... Tesis: XVIII.4o.1
C Tipo: Aislada...

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS CONVENIOS JUDICIALES RELATIVOS SON MUTABLES, Y PARA DETERMINAR SU MODIFICACIÓN, DEBE ATENDERSE AL DERECHO A RECIBIRLA. El derecho a alimentos es una cuestión de orden público e interés social, y se traduce en la obligación de proporcionar, entre otros, casa, comida, vestido y educación. Tal institución es aplicable a las personas que se encuentran vinculadas por matrimonio, ***** o parentesco; así, la



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*obligación de dar alimentos se establece en la ley y se determina según la posibilidad del que deba darlos y las necesidades del que deba recibirlos y, por lo general, cesa cuando el alimentista cumple su mayoría de edad o no los necesita. Lógicamente, el incumplimiento de tal obligación puede reclamarse en juicio, el cual puede culminar en una forma autocompositiva, o sea, a través de un convenio celebrado por las partes, que debe ser autorizado por el Juez que conoce del asunto, quien podrá elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada. Empero, tales convenios no mantienen autoridad de cosa juzgada de manera permanente, pues puede solicitarse en juicio su modificación, de cambiar las circunstancias que dieron origen a las obligaciones alimentarias pactadas y a los términos en que se estableció ya que, de suceder ello, habrá lugar a la acción de mutación del convenio judicial, en la que debe considerarse el origen de la obligación pactada, máxime si en tales pactos se reputan como alimentos aquellos que se otorgan a terceros, a quienes no les asistía tal derecho, como será la madre de hijos nacidos fuera de matrimonio, cuyo progenitor estuviere ***** con diversa persona, aun cuando una autoridad jurisdiccional los hubiera calificado de esa manera, porque ello podría funcionar en menoscabo de aquellos que tuvieron derecho a ellos, como el cónyuge o descendientes del obligado. Es inadmisibles que se exija el pago de tal obligación "alimentaria", autoimpuesta y sancionada legalmente, como limitación para cubrir dicha prestación a quienes les corresponde legalmente; lo anterior, con el fin de asegurar el interés social de que los alimentos se sufraguen a quien tiene un derecho legítimo a recibirlos, evitando la posibilidad de que una persona que se encuentra obligada a darlos, eluda su responsabilidad, aduciendo que ha contraído obligaciones con un tercero por ese concepto. Por tanto, en los casos en que se asuma tal obligación, para justificar su modificación, no puede exigirse un juicio de proporcionalidad o análisis de los supuestos legales de cese de la obligación alimentaria, si tuvo su origen en una liberalidad." "..."*

--- TERCERO. Estudio. -----

--- Dichos agravios, expresados por el apelante en su carácter de incidentista sobre modificación de pensión alimenticia, resultan infundados. -----

--- Alega el disconforme en sus motivos de inconformidad que le agravia que el juzgador haya declarado extemporáneo, inatendible y fuera de lugar el incidente

mediante el cual planteó la modificación de la pensión alimenticia a que fue condenado mediante sentencia firme de dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019); lo anterior, en virtud de que los alimentos no son cosa juzgada, toda vez que son variables tanto las condiciones económicas del deudor, como las necesidades del acreedor alimentario, esto es, insiste el recurrente, en materia de alimentos no opera la cosa juzgada, sino que puede ser mutable la pensión si cambian las circunstancias, ya que la obligación y derecho se va renovando diariamente y de momento a momento por lo que se puede incrementar, disminuir o modificar la pensión alimenticia como en el caso lo accionó incidentalmente. -----

--- Como se adelantó, son infundados los motivos de inconformidad expresados por el apelante. -----

--- Así se considera, en virtud de que si bien es verdad que en materia de alimentos no opera el principio o institución jurídica de la cosa juzgada, por lo que una pensión alimenticia es susceptible de modificarse ya sea aumentándola o disminuyéndola, sin embargo, tales hipótesis solo se actualizan en los casos en que cambien o varíen las circunstancias económicas del deudor alimentista o bien, las necesidades alimenticias del acreedor, o ambas. -----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Empero, en la especie, el incidentista en su calidad de deudor alimentario, no precisa cuál o cuáles son los cambios de circunstancias que imperaron con posterioridad al dictado de la sentencia firme de alimentos pronunciada el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) y que causó ejecutoria por auto de dos (2) de agosto de dicha anualidad. Es decir, el recurrente no expresa claramente los hechos en los que funda el incidente de modificación de pensión alimenticia, razón por la cual se considera que el juzgador estuvo en lo correcto al declarar improcedente el incidente planteado por el aquí apelante, con mayor razón si el propio incidentista no ofreció prueba alguna durante la dilación probatoria correspondiente.-----

--- De ahí, lo infundado de los motivos de inconformidad planteados por el disidente. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expuestos por el apelante, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar la resolución apelada. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el incidentista ***** respecto de la interlocutoria de ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que resolvió improcedente el incidente de Modificación de Pensión Alimenticia,

promovido contra ***** en representación de la menor ***** dentro del expediente 618/2018, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos, tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; resultaron infundados.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución apelada. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL./L'SSR



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago
constar y certifico que este documento corresponde a una
versión pública de la resolución (11) dictada el (MARTES, 27
DE FEBRERO DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de
(10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con
lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI;
102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos
generales en materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones
públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus
representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos
generales, y seguir el listado de datos suprimidos)
información que se considera legalmente como (confidencial,
sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los
supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.